



SECRETARIA SALA CIVIL

OFICIO NRO. 2112

Medellín, 20 de abril de 2016

SEÑORES

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

info@cendoj.ramajudicial.gov.co // deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asunto: SENTENCIA TUTELA- ORDENA
Accionante: ELIZABETH ROJAS DEL VALLE Y OTRA
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
Radicado: 05001 22 03 000 2016 00233/234 00

En cumplimiento a lo ordenado por la Magistrada Martha Cecilia Ospina Patiño en sentencia del 18 de abril de 2016, se solicita sea publicado en la página web de la Rama Judicial, la decisión contenida en la citada sentencia, dentro de la acción de tutela de la referencia. En el acto de publicación, se hará saber a las partes interesadas que cuentan con el término de tres días para impugnar la decisión.

Adjunto copia del fallo de tutela.

Atentamente,


BLANCA ROGIO PÉREZ ROMÁN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



"Al servicio de la justicia y de la paz social"

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA ACUMULADA
ACCIONANTE	ELIZABETH ROJAS DEL VALLE CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA
ACCIONADO	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
COADYUVANTES POR PASIVA	IVÁN DARÍO ZULUAGA C NELSON MELÉNDEZ GRANADOS CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA ANGELA MERCEDES MENESES OSORIO MARTHA ELIZABETH BAEZ FIGUEROA ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS CARLOS ANDRÉS OSPINA EDNA MARCELA MILLÁN GARZÓN ELENA MARÍA SÁNCHEZ MERA CLARA INÉS PARRA CAMARGO JOSÉ LUIS GUALACÓ LOZANO EDUARDO DE AVILA SOLANO LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO LAURA FREIDEL BETANCOURT ÁLVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMÁN LEONARDO RODRÍGUEZ ARANGO GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ ALFREDO IPUANA MARIÑO ANDRÉS MEDINA PINEDA ERNESTO TRILLOS OQUENDO MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS DIEGO GUERRERO OSEJO HALINSKY SÁNCHEZ MENESES ALEJANDRO ELÍAS PATERNINA CASTILLO TINKER RAFAEL LAFONT MENDOZA YASMÍN DEL ROSARIO CASTILLA BADEL KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES MAGDA LORENA BELALCÁZAR
VINCULADOS	ASPIRANTES ADMITIDOS AL CONCURSO DE MÉRITOS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL (CONVOCATORIA No. 22)
RADICADOS	05001 22 03 000 2016 00233 00 05001 22 03 000 2016 00234 00 INTERNOS 2016-020 2016-021
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 016
TEMAS Y SUBTEMAS	ASPECTOS GENERALES DE LA ACCION DE TUTELA DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO APLICADO AL CONCURSO DE MÉRITOS. EFECTOS INTER COMUNIS PROVIDENCIAS JUDICIALES
DECISIÓN	NIEGA
PONENTE	MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

Procede la Sala de Decisión a dictar sentencia que defina las acciones de tutela acumuladas, promovidas por las señoras **ELIZABETH ROJAS DEL**

VALLE y CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA -, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, a la cual se vincularon como coadyuvantes por pasiva los señores IVÁN DARÍO ZULUAGA C, NELSON MELÉNDEZ GRANADOS, CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA, ANGELA MERCEDES MENESES OSORIO, MARTHA ELIZABETH BAEZ FIGUEROA, ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS, CARLOS ANDRÉS OSPINA, EDNA MARCELA MILLÁN GARZÓN, ELENA MARÍA SÁNCHEZ MERA, CLARA INÉS PARRA CAMARGO, JOSÉ LUIS GUALACÓ LOZANO, EDUARDO DE AVILA SOLANO, LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO, LAURA FREIDEL BETANCOURT, ÁLVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMÁN, LEONARDO RODRÍGUEZ ARANGO, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ, ALFREDO IPUANA MARIÑO, ANDRÉS MEDINA PINEDA, ERNESTO TRILLOS OQUENDO, MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS, DIEGO GUERRERO OSEJO, HALINSKY SÁNCHEZ MENESES, ALEJANDRO ELÍAS PATERNINA CASTILLO, TINKER RAFAEL LAFONT MENDOZA, YASMÍN DEL ROSARIO CASTILLA BADEL, KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES y MAGDA LORENA BELALCÁZAR.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

1.1. ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 2016-00233-

Relata la quejosa que la convocatoria No. 22 publicó y estableció el procedimiento del concurso de méritos para proveer los cargos de funcionarios judiciales, mediante el acto administrativo PSAA13-9939 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Señala que se inscribió en tal concurso para el cargo de Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas, presentado la correspondiente prueba de conocimientos y siendo informada mediante Resolución CJRES15-20 que obtuvo un puntaje de 770,12; acto administrativo éste frente al cual formuló recursos de reposición, que fueron resueltos de manera desfavorable a sus intereses.

Afirma que mediante Resolución CJRES15-252 se resolvieron los medios impugnativos en comento y le fue comunicada la eliminación de siete preguntas de la prueba de conocimientos, vulnerando de manera flagrante sus derechos fundamentales, pues tal posibilidad de eliminación no se informó al momento de convocar el concurso de méritos.

Arguye que con base en los mismos hechos planteados se han concedido otros amparos constitucionales formulados previamente por sujetos integrantes del mismo concurso de méritos, tras considerar que las accionadas vulneraron los derechos fundamentales de los inscritos, al eliminar determinada cantidad de preguntas, sin que esto les fuera puesto en conocimiento de manera anticipada a los ciudadanos interesados en la convocatoria No. 22, por lo cual no tiene certeza si, al calificar las cuestiones eliminadas, los afectados hubiesen podido aprobar la etapa clasificatoria del mismo.

Manifiesta que la acción de tutela es procedente para atacar decisiones adoptadas al interior de concursos de méritos públicos, pues así ha sido reconocido en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

1.2. ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 2016-00234-

Señala la quejosa que se inscribió a la convocatoria nacional No. 22 de la Rama Judicial, destinada a proveer los cargos de funcionarios judiciales a través de concurso de méritos, concretamente para el cargo de Juez Civil del Circuito, siendo calificada en la prueba de conocimientos con 764,51 puntos, cuando lo cierto es que su resultado supera los 800 puntos.

Refiere que la Resolución CJRES 15-252 que resolvió de manera genérica todos los recursos de reposición formulados contra la Resolución CJRES15-20, informó la eliminación de 10 preguntas relacionadas con el cargo para el cual concursó, bajo recomendación de la entidad encargada de la realización y calificación de la prueba -Universidad de Pamplona-, y por responsabilidad imputable únicamente a ésta; beneficiando con tal situación quienes respondieron de manera errónea dicho número de preguntas; con todo lo

cual se afectan sus garantías constitucionales.

Afirma que quizá las 10 preguntas eliminadas fueron resueltas de manera correcta, por lo que hubiera podido aprobar el examen de conocimiento, pero las accionadas no le permitieron defenderse al no suministrarle la documentación correspondiente a la prueba, vulnerando aún más sus derechos.

Refiere a las acciones de tutela formuladas anteriormente por hechos similares a los aquí narrados, cuyas decisiones ordenaron recalificar a los peticionarios, por lo que, conforme el derecho a la igual debe impartirse identidad decisión en esta oportunidad.

Señala que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de sus derechos por cuanto las actuaciones de trámite al interior de un concurso de méritos no son susceptibles de ser atacadas en vía gubernativa ni ante el juez de lo contencioso administrativo.

2. SOLICITUD.

2.1. ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 2016-00233-

La señora Elizabeth Rojas del Valle solicita que sean tutelados sus derechos fundamentales al debido proceso, la legalidad y la igualdad, ordenando a la Universidad de Pamplona certificar el contenido de las preguntas eliminadas y cuáles de ellas son correctas, para que con base en este se exija a la Directora de la Unidad Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura otorgar los puntajes a que tiene derecho.

2.1. ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 2016-00234-

La peticionaria Carolina Maria Botero Molina requiere se protejan sus derechos fundamentales, en especial a la igualdad, impartiendo orden a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial- y a la Universidad de Pamplona, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, de sumar al puntaje obtenido en la prueba de conocimiento el valor

correspondiente a las 10 preguntas eliminadas de manera irregular para el cargo de Juez Civil del Circuito; o en su lugar ordenar a las accionadas exhibir el cuadernillo de respuestas, así como el documento donde aparezcan las respuestas correctas para el cargo de aspiración.

3. TRÁMITE DE LA ACCIÓN Y RÉPLICA.

Ambos escritos de tutela fueron presentados en la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín el día 30 de marzo de 2016, siendo repartidos al conocimiento de este Despacho donde, mediante providencia del día siguiente, se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015, ordenando remitir los mismos al administrador de justicia que, de acuerdo a las normas de competencia, conoció la primera tutela presentada con fundamento en la misma acción u omisión de las ahora accionadas; esto es, al Magistrado Marino Cárdenas Estrada integrante de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín (fl. 39 y 28), quien decidió no conocer las mismas y regresarlas a este Despacho (fl. 44 y 33), argumentando la falta de masividad de las solicitudes de amparo y a que la tutela conocida inicialmente por él ya fue fallada.

Regresados los expedientes a este Despacho y a pesar de no compartir los argumentos del aludido operador jurídico, se procedió a ordenar la admisión de las peticiones de tutela y la acumulación de las mismas, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 37 del Acuerdo PSAA14-10281 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 44)

Las entidades accionadas y los vinculados fueron debidamente notificados de la existencia de la presente acción constitucional, recibiendo pronunciamiento de todas ellas (fl.114-117, 124-137), quienes solicitaron declarar improcedentes las acciones de tutela de la referencia, por ausencia de presupuestos de procedibilidad o por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de éstas.

En el trámite se recibieron escritos de los señores IVÁN DARÍO ZULUAGA C, NELSON MELÉNDEZ GRANADOS, CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA, ANGELA MERCEDES MENESES OSORIO, MARTHA ELIZABETH BAEZ

FIGUEROA, ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS, CARLOS ANDRÉS OSPINA, EDNA MARCELA MILLÁN GARZÓN, ELENA MARÍA SÁNCHEZ MERA, CLARA INÉS PARRA CAMARGO, JOSÉ LUIS GUALACÓ LOZANO, EDUARDO DE AVILA SOLANO, LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO, LAURA FREIDEL BETANCOURT, ÁLVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMÁN, LEONARDO RODRÍGUEZ ARANGO, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ, ALFREDO IPUANA MARIÑO, ANDRÉS MEDINA PINEDA, ERNESTO TRILLOS OQUENDO, MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS, DIEGO GUERRERO OSEJO, HALINSKY SÁNCHEZ MENESES, ALEJANDRO ELÍAS PATERNINA CASTILLO, TINKER RAFAEL LAFONT MENDOZA, YASMÍN DEL ROSARIO CASTILLA BADEL, KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES y MAGDA LORENA BELALCÁZAR solicitando ser reconocidos como coadyuvantes de la parte accionada y exponiendo diferentes argumentos de hecho y de derecho en pro de obtener la desestimación de las pretensiones de las quejas; calidad ésta en la que fueron vinculados por el Despacho ponente.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Sea lo primero determinar, que acorde con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, **es competente esta agencia judicial** para conocer y decidir respecto de la presente acción de tutela.

2. VALIDEZ DE LO ACTUADO Y PRESUPUESTOS PARA LA PRESENTE DECISIÓN.

En la presente actuación concurren los presupuestos procesales y materiales para emitir pronunciamiento de fondo. Junto con lo anterior, no se vislumbra la presencia de irregularidades que puedan afectar la validez de lo actuado.

3. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

A partir de los antecedentes reseñados, el problema de fondo que debe resolver la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín,

en sede de jurisdicción Constitucional, consiste en establecer si se ha configurado la vulneración de los derechos fundamentales invocados por las accionantes, con las actuaciones desplegadas por las accionadas al interior del concurso público de méritos al cual se inscribieron.

4. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MÉRITOS

La Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha reiterado la obligatoriedad de dar aplicación al derecho constitucional al debido proceso, en todo trámite administrativo, incluidos los concursos de méritos; señalando que las actuaciones de la administración deben sujetarse al artículo 29 de la Constitución Nacional. Así por ejemplo, en la Sentencia de tutela T-090 de 2013 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, argumentó lo siguiente:

4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que

se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, las personas que ocupan en ella el primer lugar detentan un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

4.4. Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.¹

5. EXCEPCIONAL PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Si bien la acción de tutela sólo procede ante la vulneración del derecho al debido proceso, se ha precisado que **cuando la vulneración de los derechos fundamentales ha sido producida por medio de un acto administrativo, la acción de tutela adquiere carácter excepcional**, dado que existen otros mecanismos de defensa judicial con los cuales cuenta el afectado para lograr la salvaguarda de sus derechos.

En virtud de lo anterior, el análisis de la existencia de una vía de hecho en un acto administrativo, exige un análisis más intenso que el llevado a cabo cuando se analiza esa situación frente a una decisión judicial. Sobre este punto se recalcó en Sentencia T – 214 de 2004 lo siguiente:

Aunque el derecho al debido proceso administrativo adquirió rango fundamental, ello no significa que la tutela sea el medio adecuado para controvertir este tipo de actuaciones. En principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-090 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

actuaciones de la administración es la jurisdicción contenciosa administrativa quien está vinculada con el deber de guarda y promoción de las garantías fundamentales. Es en este contexto donde demandados y demandantes pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, teniendo a su disposición los diversos recursos que la normatividad nacional contempla. El recurso de amparo sólo será procedente, en consecuencia, **cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo.** El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente. En caso de existir otro medio de defensa, procede la tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable. (Negrillas fuera del texto original)

El mandato constitucional vertido en el artículo 83 Superior, dispone que en las actuaciones de las autoridades públicas se presume la buena fe; de allí que pueda afirmarse que los actos de la administración nacen a la vida jurídica revestidos de una presunción de legalidad; que es desvirtuable por intermedio del ejercicio de los medios propios de la vía gubernativa o aquellos previstos para agotar en la sede contencioso administrativa. **Por ello se concluye que el escenario jurídico común u ordinario para proponer el debate sobre la legalidad de un acto de la administración, es el propio de los recursos y las acciones judiciales.**

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1. En el *sub examine*, previo a iniciar el estudio de los criterios de procedencia de la acción de tutela, y de exponer consideración alguna en torno al aspecto central y de fondo propuesto por las accionantes en sus correspondientes escritos, resulta indispensable para este Tribunal realizar algunas consideraciones especiales, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodean la formulación de las quejas constitucionales de la referencia.

Pues bien, se debe iniciar por reconocer que, si bien existe multiplicidad de acciones de tutela formuladas con base en los mismos supuestos fácticos de las que ahora ocupan la atención de esta Sala, según dan cuenta los

escritos presentados por los coadyuvantes de la pasiva y los documentos anexados a los mismos, todas ellas fueron decididas con efectos *inter partes*, por lo que las resultas de las mismas, en principio, en nada afectan el asunto aquí debatido; empero, de acuerdo al conocimiento informal obtenido por esta Magistratura², existen otras quejas constitucionales formuladas más recientemente, que han sido decididas de manera favorable a los intereses de los peticionarios con efectos *inter comunis*.

Ante este panorama se podría pensar, de forma apresurada, que existe impedimento para estudiar las presentes acciones de tutela; pues, se itera, éstas descansan sobre similares supuestos de hecho de los que soportaron las demandas de tutela ya definidas de manera favorable, cuyos efectos “entre comunes” serían aplicables a la problemática planteada por las peticionarias; pero, debe reconocerse por parte de esta Sala de Decisión que aquí realmente no se presenta semejante situación.

Lo anterior por cuanto, en el *sub lite* no se advierte ninguna de las causales legal o jurisprudencialmente reconocidas para arribar a tal decisión, ya que no opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional; no puede hablarse acertadamente de la presencia de un hecho superado, ni mucho menos existe imposibilidad de adentrarse en el estudio de la problemática suscitada, por la ocurrencia de “subsidiariedad”. Sostener lo contrario, carecería de cualquier sustento normativo y jurisprudencial, y resultaría abiertamente improcedente, como pasará a exponerse:

En primer lugar, resulta del todo necesario reconocer que el fallo de tutela con efectos *inter comunis*, que decidió de fondo la situación de hecho semejante a la referida por las quejasas como sustento fáctico de sus pretensiones, no constituye cosa juzgada constitucional, por cuanto, como lo ha señalado de manera concordante y reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este fenómeno **sólo se presenta cuando una sentencia de tutela alcanza firmeza, es decir, una vez se ha agotado el trámite de revisión realizado por dicha Corporación, sea por la exclusión de la misma, ora por la escogencia de ésta y el proferimiento de una nueva decisión de fondo.**

² Constancia secretarial fl. 142

Justamente, en sentencias como la T - 272 de 2014 la Corte Constitucional, haciendo referencia al fenómeno de cosa juzgada, señaló:

*[L]a cosa juzgada constitucional representa una modalidad específica de esta institución, en virtud de la cual la decisión judicial que resuelve con carácter definitivo un conflicto ius fundamental se torna inimpugnable y puede ser materializada por la fuerza. Preciso que **tal cualidad sólo se adquiere una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, ya sea por haber sido excluida de revisión o, en el caso de las sentencias de tutela seleccionadas, por haberse proferido el fallo de revisión por parte de este Tribunal.** (Negrillas fuera del texto original)*

En el mismo sentido, en la sentencia SU - 1219 de 2001, la Sala Plena de ese órgano estableció que, una vez se produce la decisión sobre no selección de un expediente para su revisión, las decisiones adoptadas en los fallos de instancia hacen **tránsito a cosa juzgada constitucional**; luego, no puede afirmarse con acierto que en el *sub examine* se presenta tal fenómeno frente al fallo de tutela con efectos *inter comunis* referido, pues tal conclusión contraría la expresa, reiterada, consistente y clara línea jurisprudencial al respecto, además que carece de todo soporte jurídico.

En segunda medida, tampoco podría hablarse de la configuración de un hecho superado respecto de las quejas *ius fundamentales* materia de esta providencia, no solo porque el fallo de tutela al cual se le otorga efectos *inter comunis* no genera tal consecuencia jurídica, sino también porque el fenómeno en comento requiere para su reconocimiento, de manera inexorable, que al momento de presentación de la demanda de tutela se estén vulnerando las garantías constitucionales invocadas como afectadas por los peticionarios de las mismas.

En efecto, la Corte Constitucional ha señalado los resultados que produce una sentencia de tutela con efectos *inter comunis*, los cuales no son otros que: (i) la improcedencia de las demás acciones de tutela formuladas posteriormente con base en los mismos supuestos de hecho, por configurarse el requisito de subsidiariedad al tener a disposición de los afectados el trámite incidental por desacato; o (ii) la obligatoriedad del operado jurídico de dar aplicación a la decisión inicial, si determina que el nuevo accionante se encuentra en el mismo contexto fáctico ya resuelto; sin

que en ningún caso se pueda desprender la presencia de hecho superado en estos eventos.

Al respecto, el referido órgano colegiado reiteró en sentencia T-043 de 2013, la mentada consecuencia jurídica, aplicable a las acciones de tutela formuladas con posterioridad a la existencia de un fallo con efectos *inter comunis* que ya había definido el asunto nuevamente planteado, así:

Teniendo en cuenta que para el momento de interposición de la acción de tutela –el 5 de julio de 2012[22]- ya existía un pronunciamiento de la Corte con efectos *inter comunis* respecto de la existencia o inexistencia de una vulneración al derecho fundamental a la vivienda digna, por parte del DAPS, el Departamento del Cesar y el Municipio de Valledupar de todas las personas asentadas en “La Sabana 1”, del cual los accionantes tenían pleno conocimiento; no había lugar a la interposición de otra acción de tutela fundada en los mismos supuestos fácticos que ya habían sido tratados en Sede de Revisión ante esta Corte.

En consecuencia, **esta Sala concluye que la presente acción de tutela debió ser declarada improcedente pues la existencia de un fallo de esta Corporación con efectos *inter comunis* respecto de unos determinados hechos y dirigido a un grupo de personas en especial, le impiden al juez constitucional realizar un nuevo pronunciamiento sobre esos hechos relacionados con ese grupo de personas.** Una lectura en contrario despojaría de sentido y propósito la modulación que hace la Corte Constitucional de los efectos de sus sentencias y atentaría contra el principio de la seguridad jurídica.

(...) En suma, en el presente caso no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela puesto que existen otros mecanismos judiciales de defensa a los cuales pueden acudir para asegurar la protección de sus derechos –de llegar a considerar que ello no se ha materializado-, tal como la iniciación de un incidente de desacato o la solicitud de cumplimiento del fallo ante el juez de primera instancia de la acción de tutela que culminó con la Sentencia T-946 de 2011. (Negritas fuera del texto original)

De la simple lectura del aparte jurisprudencial trasuntado, se puede inferir sin mayor esfuerzo, que la existencia de un fallo con efectos *inter comunis* en el cual se decidió el supuesto fáctico puesto nuevamente en conocimiento de la jurisdicción, genera la declaratoria de improcedencia de la queja constitucional interpuesta posteriormente, por la existencia de otro medio idóneo y eficaz para la protección de los derechos; esto es, por la configuración del presupuesto general de subsidiariedad; y no la ocurrencia de un hecho superado.

Es que, el hecho superado ha sido definido por el máximo Tribunal Constitucional Colombiano, así:

La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren **que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada** a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. **Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.**
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado. (Negrillas fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: *(i)* antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o *(ii)* durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado; luego, para que pueda afirmarse con acierto que en el presente asunto opera la figura del hecho superado, es indispensable constatar primero la presencia de vulneración o afectación de los derechos fundamentales invocados por las quejas, pues la sola afirmación de tal quebranto no significa *per se* la existencia del mismo.

Así las cosas, aflora palmario que en el caso *sub examine* no existe cosa juzgada constitucional y no puede predicarse *a priori* la presencia de hecho superado, pero también es claro que tampoco ^{puede} darse aplicación a las consecuencias derivadas de la existencia de un fallo anterior con efectos *inter comunis*, citadas en precedencia; pues, no puede predicarse que las ahora accionantes de tutela estén facultadas para hacer uso del incidente de

desacato o de la solicitud de cumplimiento del fallo ante el juez de primera instancia de la acción de tutela, y mucho menos que esta Sala se encuentre en obligación de decidir las presentes quejas en igual sentido de la ya resuelta.

Esto por cuanto, pese al conocimiento que se tuvo de la existencia de una acción de tutela fallada con efectos *inter comunis*³, no fue posible determinar la fecha de notificación que de la misma se hizo a las accionadas encargadas de cumplir la orden de amparo, ni mucho menos a la comunidad en general o si ésta efectivamente ya fueron llevadas a cabo, por cuanto la existencia y decisión de dicha acción no fue publicada en la página web de la Rama Judicial donde se informa lo concerniente al concurso de méritos No. 22, como debe hacerse⁴; información ésta que resulta indispensable para predicar la exigibilidad de la obligación impuesta, la fecha a partir de la cual surte efectos la misma y pueden ejercerse los correspondientes mecanismos de cumplimiento o medios de impugnación o, predicarse la aplicabilidad de lo allí decidido a todas las personas que se encuentren en el mismo supuesto de hecho que el accionante de aquella; pues “[s]alvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”⁵.

Además de esto, tampoco puede darse aplicación a la otra consecuencia jurídica de la existencia de un fallo con efectos *inter comunis*, esto es, acoger lo decidido en el mismo, por cuanto una cosa es el obligatorio cumplimiento de la orden de amparo para las partes de la misma o para la comunidad, según sea el caso, y otra muy diferente es que la providencia haga tránsito a cosa juzgada y por lo tanto deba ser acatada por los demás estamentos judiciales.

³ Según da cuenta la constancia secretarial obrante a folio 142.

⁴ En Auto 018 de 2005 (MP: Jaime Araujo Rentería) la Corte recordó el deber de notificar a las personas directamente interesadas en las acciones de tutela: “*En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, la iniciación del trámite que se origina con motivo de la instauración de la acción de tutela, así como la decisión que en consecuencia se adopte, lo cual, lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal que, necesariamente, asegura la efectividad del derecho de defensa del sujeto pasivo de la acción y el principio de publicidad en las actuaciones públicas*”

⁵ Código General del Proceso. Artículo 289. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. **Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.**

Así las cosas, ante la imposibilidad de predicar en el *sub lite* la configuración de cualquiera de las situaciones estudiadas, que impidan decidir el asunto puesto en conocimiento de esta Sala de Decisión, refulge imperiosa la necesidad de emitir decisión frente a las quejas expuestas por las señoras Rojas del Valle y Botero Molina.

2. Así pues, del análisis pormenorizado de las peticiones de protección constitucional formuladas, se advierte que la alegación contenida en las mismas refiere a la vulneración de garantías fundamentales por parte de las accionadas, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona, al decidir eliminar de la prueba de conocimiento del concurso de mérito convocado para ocupar cargos de funcionarios al interior de la Rama Judicial, mediante acto administrativo posterior a la convocatoria de la misma, la cantidad de 7 y 10 preguntas de los componentes común y específico para los cargos de Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas y Juez Civil del Circuito respectivamente.

Por lo que, teniendo en cuenta que la acción de tutela está encaminada a obtener la recalificación de las pruebas de conocimiento presentadas por las quejosas, modificando los actos administrativos que negaron la continuación de ambas en el concurso de méritos en comento, antes de emitir consideración de fondo sobre el asunto planteado por las accionantes, es menester examinar la procedencia de la acción de tutela en estos casos particulares, cuando se ataca directamente actos administrativos con presunción de legalidad, principalmente, a la luz de los criterios de subsidiaridad e inmediatez.

Por sabido se tiene, y es importante reiterarlo de una vez, que la acción de tutela es procedente como mecanismo de protección de los derechos fundamentales. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 la establece en los siguientes términos:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, **en todo momento** y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus **derechos constitucionales fundamentales**, cuando

quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

De la norma transcrita, se desprende además, que la acción de tutela procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, restricción que tiene como fundamento jurídico el artículo 86 de la Constitución Política, el cual le otorga una naturaleza subsidiaria, razón por la cual, en principio, dicho mecanismo no está llamado a prosperar cuando a través suyo pretenda el accionante sustituir los medios ordinarios a su alcance; máxime si por negligencia o descuido de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo.

Lo anterior es claro, por cuanto la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional Colombiano ha señalado lo siguiente:

La acción de tutela, pese a la existencia de la violación de un derecho fundamental, sólo procede de manera subsidiaria o transitoria. Si el afectado dispone de un medio ordinario de defensa judicial, salvo que este sea ineficaz para el propósito de procurar la defensa inmediata del derecho quebrantado, la acción de tutela resulta improcedente. La

incuria y negligencia de la parte que teniendo la posibilidad de utilizar los medios ordinarios de defensa que le suministra el ordenamiento, deja transcurrir los términos para hacerlo, y no los ejercita, mal puede ser suplida con la habilitación procedimental de la acción de tutela. En este mismo evento, la tutela transitoria tampoco es de recibo, como quiera que ésta requiere que en últimas el asunto pueda resolverse a través de los cauces ordinarios, lo que ab initio se descarta si por el motivo expresado las acciones y recursos respectivos han prescrito o caducado. Nótese que de ser viable la acción de tutela en estas circunstancias, ésta no se limitaría a decidir el aspecto constitucional de la controversia - la violación del derecho constitucional fundamental-, sino, además, todos los restantes aspectos de pura legalidad, excediéndose el ámbito que la Constitución le ha reservado."⁶

Esto implica que es deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos, *"pues de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última."*⁷

Concretamente, en tratándose del ataque de actos administrativos se ha considerado por parte de la Corte Constitucional que la acción de tutela sólo procede *"como mecanismo transitorio o principal –según el caso–, ante actuaciones administrativas que hayan implicado para las personas afectadas un perjuicio irremediable. Ello ha ocurrido especialmente en aquellas ocasiones en las que la acción de tutela es el único medio del que dispone una persona para evitar un perjuicio irremediable, o en circunstancias en las cuales la acción de tutela es el único medio idóneo de protección del derecho invocado."*⁸

En lo que respecta al criterio de la inmediatez de la acción de tutela, la Corte Constitucional no ha dudado en sostener que la misma no está sujeta a un término de caducidad, y que en consecuencia, puede ejercerse en cualquier tiempo; esa Corporación, en la sentencia SU-961 de 1999,

³Corte Constitucional, Sentencia T-851 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T 111 de 2011

⁸ Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009, M. P. Mauricio González Cuervo

manifestó que dicha circunstancia se explica por el carácter inalienable y consustancial de la acción de tutela y los derechos fundamentales consignados en la Constitución. Por tal razón, la expresión “*en todo momento*” del artículo atrás mencionado, implica que “*el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo*” pero sin estar obligado a conceder la protección del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

Resulta pertinente distinguir entre la posibilidad que tiene una persona, en todo momento, de ejercer la acción de tutela cuando crea haber sido vulnerada en sus derechos fundamentales, con la necesidad de que dicha acción se presente en cada caso particular dentro de un término **razonable y oportuno**. Al respecto, la sentencia T-033 de 2010 señaló lo siguiente:

Así las cosas, no es que la tutela, interponiéndose fuera de un término razonable, deba ser necesariamente concedida. Por el contrario, lo que la disposición en cita y la jurisprudencia constitucional indican es que toda persona tiene derecho a poner en actividad el aparato jurisdiccional para obtener una decisión de fondo que, dependiendo del carácter oportuno de su ejercicio y del cumplimiento de los demás requisitos para su procedencia en cada caso concreto, podrá llegar a ser favorable o no.

En tal sentido, la **inmediatez** como criterio general de procedencia de la tutela contra actos administrativos y providencias judiciales exige que ésta se presente dentro de un término **razonable y proporcionado** a partir del hecho que originó la vulneración. Sin que exista una definición que *a priori* y con vocación general pueda exponerse sobre la razonabilidad y proporcionalidad en el tiempo de presentación de la acción de tutela contra actuaciones administrativas. Así, es deber del juez constitucional analizar, en cada caso particular, si la solicitud de amparo fue presentada dentro de un término que revista dichas características. No obstante, para dicha tarea deben tenerse presente los criterios que sobre el particular ha venido consolidando la jurisprudencia constitucional:

(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos

fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.⁹

Por las anteriores circunstancias la misma Corte Constitucional ha señalado que en algunos casos, seis meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso.

Las precisiones precedentes son relevantes en el *sub lite* por cuanto, se reitera, la finalidad de la presente solicitud de amparo es que se imparta orden a las accionadas de recalificar las pruebas de conocimiento presentadas por las peticionarias incluyendo las respuestas emitidas frente a las preguntas eliminadas de manera unilateral, para así obtener un puntaje favorable, como consecuencia de lo cual, deberán ser incluidas dentro del grupo de participantes que aprobaron la etapa clasificatoria del concurso de méritos y reconocerse los derechos derivados de tal calidad; procedimientos estos que, por su carácter, tienen contemplada una idónea y eficaz manera para hacerse efectivos y de ser atacados, contenidas en las normas que los reglamentan, y que no puede ser desconocidos por vía de la acción de tutela.

Lo anterior por cuanto, en el *sub examine* se consideran configurados las causales improcedencia de la acción de tutela de subsidiariedad e inmediatez, por cuanto la quejas cuentan con otros mecanismos idóneos y eficaces para hacer valer sus derechos y probar las deficiencias y yerros imputados a las actuaciones de las accionadas, y debido a que desde la ocurrencia de los actos administrativos que consideran violatorios de sus garantías fundamentales a transcurrido un extenso periodo de tiempo sin que se haya justificado la inactividad en el curso del mismo.

Justamente, debe reconocerse que, contrario a lo argumentado por las peticionarias, contra las decisiones de las accionadas que ahora son

⁹ Ver sentencias SU-961 de 1999 y T-743 de 2008.

cuestionadas por vía de tutela; procedían no solo los recursos pertinentes que fueron agotados por éstas, sino también las acciones ordinarias previstas en el ordenamiento jurídico, pues la exclusión de las quejas del proceso del concurso de mérito constituye acto administrativo definitivo respecto de éstas, por corresponder a uno de aquellos que *“decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*¹⁰.

Argumento que refuerza lo dicho, lo constituye el hecho que la presente acción de tutela fue presentada luego de un lapso de inactividad de las accionantes, frente a lo cual explicaron que sólo se percataron la vulneración luego de emitido el fallo de tutela que concedió un amparo similar al ahora reclamado, situación que pueda el Juez Constitucional valorar y determinar no solo como causa injustificada de la tardanza, sino también como un argumento descartado, siendo entonces necesario afirmar que la espera que existió entre la decisión definitiva atacada y la presentación de la misma no es razonable ni proporcional, y por lo tanto, deben ser sancionadas mediante la declaratoria de improcedencia de la presente queja.

Las referidas causales de improcedencia son las que caben predicar en el *sub lite*, en tanto se advierte que las accionantes han decidido, luego de transcurrido un período de tiempo considerable sin que se tenga justificación de la inactividad durante el mismo, acudir a la acción de tutela y obtener decisión favorable respecto de sus pedidos.

Advirtiéndose que, se descarta la procedencia de la acción de tutela de manera excepcional y como mecanismo transitorio por la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en tanto el mismo se encuentra manifiestamente desvirtuado, si se considera que los hechos ocurrieron desde el mes de septiembre de 2015, sin que hasta la fecha de interposición de esta acción constitucional las petentes vieran afectados sus derechos fundamentales, y sin que exista expectativa cercana de continuar con los trámites subsiguientes del concurso

¹⁰ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 43.

de méritos que puedan llegar a afectar las garantías que invocan en sus acciones.

3. CONCLUSIÓN.

El corolario de lo expuesto es la decisión que habrá de adoptarse **DECLARANDO LA IMPROCEDENCIA** de este amparo constitucional debido a que no se reúne en el mismo, las connaturales características de subsidiariedad e inmediatez que caracterizan la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, en Sala Cuarta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

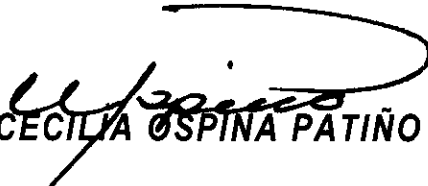
PRIMERO. DENIEGA POR IMPROCEDENTE las acciones de tutela acumuladas, promovidas por las señoras **ELIZABETH ROJAS DEL VALLE** y **CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA -**, la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, a la cual se vincularon como coadyuvantes por pasiva los señores **IVÁN DARÍO ZULUAGA C**, **NELSON MELÉNDEZ GRANADOS**, **CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA**, **ANGELA MERCEDES MENESES OSORIO**, **MARTHA ELIZABETH BAEZ FIGUEROA**, **ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**, **CARLOS ANDRÉS OSPINA**, **EDNA MARCELA MILLÁN GARZÓN**, **ELENA MARÍA SÁNCHEZ MERA**, **CLARA INÉS PARRA CAMARGO**, **JOSÉ LUIS GUALACÓ LOZANO**, **EDUARDO DE AVILA SOLANO**, **LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**, **LAURA FREIDEL BETANCOURT**, **ÁLVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMÁN**, **LEONARDO RODRÍGUEZ ARANGO**, **GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**, **MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ**, **ALFREDO IPUANA MARIÑO**, **ANDRÉS MEDINA PINEDA**, **ERNESTO TRILLOS OQUENDO**, **MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS**, **DIEGO GUERRERO OSEJO**, **HALINSKY SÁNCHEZ MENESES**, **ALEJANDRO ELÍAS PATERNINA CASTILLO**, **TINKER RAFAEL LAFONT MENDOZA**, **YASMÍN DEL ROSARIO CASTILLA BADEL**, **KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES** y **MAGDA LORENA BELALCÁZAR**.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne por medio expedito y eficaz; incluyéndose la página web de la Rama Judicial, donde se consigna lo relacionado con la convocatoria No. 22 del concurso de méritos para proveer los cargos de funcionarios judiciales. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO. DISPONER el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que esta decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,


MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO


JULIAN VALENCIA CASTAÑO
ACLARACIÓN DE VOTO]

JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO
Magistrado

Referencia: TUTELA
Accionante: ELIZABETH ROJAS DEL VALLE
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
Asunto: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO
Radicado: 05001220300020160023300
05001220300020160023400

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, dieciocho de abril de dos mil dieciséis

Correspondió por reparto a la Sala de Decisión presidida por la Doctora MARTHA CECILIA OPSINA PATIÑO, y la cual integro, el conocimiento de las acciones de tutela acumuladas, instauradas por las señoras ELIZABETH ROJAS DEL VALLE y CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, en la que solicitan la revisión de la prueba de conocimiento presentada en su calidad de participantes de la Convocatoria N° 22 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial".

No obstante lo anterior, el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 es claro en señalar que: *"el juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente..."*

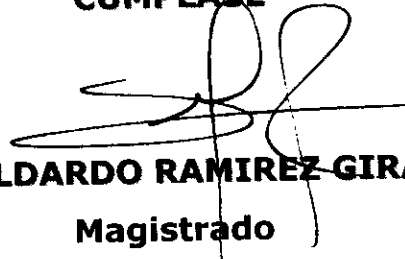
A su turno, el numeral 1 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, prescribe:

"Artículo 56. Causales de impedimento. Son causales de impedimento:

*1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o **algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad** o civil, o segundo de afinidad, **tenga interés en la actuación procesal.**" (Negrilla fuera del texto)*

En este caso, me corresponde poner en conocimiento de la Sala los hechos constitutivos dicha causal como quiera que mi hermana MORELIA RAMIREZ GIRALDO, en su condición de participante del concurso de méritos correspondiente a la Convocatoria N° 22, en el cual se encuentra inscrita para el cargo de Juez Promiscuo de Familia, se encuentra vinculada al trámite de la presente queja constitucional, y por lo tanto, tiene interés en las resultas de la acción de tutela.

CÚMPLASE



JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO
Magistrado

Auto No: AS - 165
Procedimiento: Acción de tutela
Demandante: Elizabeth Rojas del Valle y Carolina María Botero Molina.
Demandada: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Administración de la Carrera Judicial y Universidad de Pamplona
Radicado: 05001 22 03 000 2016 00233 00.
Acumulada: 05001 00 03 000 2016 00234 00
Asunto Acepta impedimento.

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).

El Magistrado José Gildardo Ramírez Giraldo, manifiesta su impedimento para conocer el fondo de la presente acción constitucional la cual tiene por objeto se revise la prueba de conocimiento presentada por los tutelantes, manifestando que su hermana Morelia Ramírez Giraldo, es participante activa del concurso de méritos correspondiente a la Convocatoria N° 022 para el cargo de Juez Promiscuo de Familia, encontrándose vinculada al trámite de la presente queja constitucional, por lo que tiene interés en las resultas de la acción de tutela.

Los hechos expresados por el Dr. José Gildardo Ramírez Giraldo, configuran la causal señalada por el numeral 1° del artículo 56 del Código Procesal Penal, razón suficiente para aceptar la manifestación de impedimento expresada por el H. Magistrado.

Por lo brevemente expuesto, el *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín*, en Sala Unitaria de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento formulado por el Dr. José Gildardo Ramírez Giraldo al tipificarse los hechos esgrimidos en el supuesto del artículo 56 numeral 1° del Código de Procedimiento Penal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
MAGISTRADO.**

Mag. Sustanciador. Martha Cecilia Ospina Patiño
Proceso: Tutela
Accionante: Elizabeth Rojas del Valle
Carolina María Botero Molina.
Accionado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa,
Unidad de Administración de la Carrera Judicial y Universidad
de Pamplona
Radicado: 05001 22 03 000 2016 00233 00.
Acumulada: 05001 00 03 000 2016 00234 00

ACLARACIÓN DE VOTO.

Con el acostumbrado respeto, aunque comparto la decisión proferida por la Magistrada sustanciadora en el sentido de declarar improcedente la presente acción de tutela, me permito aclarar mi voto con fundamento en las siguientes razones:

Se tiene conocimiento que con fundamento en los mismos hechos y solicitando el amparo de los mismos derechos fundamentales, se emitieron por parte de la Sala Laboral de este Tribunal dos sentencias: la primera el 9 de diciembre de 2015 y la segunda el 12 de abril de 2016, donde el Magistrado Marino Cárdenas Estrada, como ponente de las mismas, amparó los derechos fundamentales reclamados y en la últimas de ellas moduló los efectos de la sentencia, haciéndola extensiva a todas aquellas personas que se encontraran en el mismo supuesto de hecho de los tutelantes –efectos *inter comunis*-.

Por consiguiente, se debe de respetar la coherencia de los fallos emitidos por los Jueces de la República y con el propósito de evitar decisiones contradictorias entre los diferentes Juzgadores, es que se hace imperante respetar la cosa juzgada relativa, en virtud de la anterior situación se considera que la presente acción constitucional se hace improcedente por carencia total de objeto al encontrarse ya amparados los derechos fundamentales invocados con los efectos *inter comunis* de la sentencia enunciada en precedencia, estándose a tono con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, quien ante una situación similar indicó:

“En consecuencia, esta Sala concluye que la presente acción de tutela debió ser declarada improcedente pues la existencia de un fallo de esta

Corporación con efectos “inter comunis” respecto de unos determinados hechos y dirigido a un grupo de personas en especial, le impiden al juez constitucional realizar un nuevo pronunciamiento sobre esos hechos relacionados con ese grupo de personas. Una lectura en contrario despojaría de sentido y propósito la modulación que hace la Corte Constitucional de los efectos de sus sentencias y atentaría contra el principio de la seguridad jurídica”¹.

En estos términos dejo planteada mi aclaración de voto.

Cordialmente.



JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-043 de 2013 M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo.